

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, Le informo que el término de 05 días hábiles para subsanar los requisitos exigidos por auto del 07 de julio de 2022, venció el día 15 de julio hogaño; lo anterior, por cuanto el auto de inadmisión se notificó por estados electrónicos el día 08 de julio de la presente anualidad. La parte demandante, estando dentro del término legal, el día 15 de julio de 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho, radicó memorial con el que pretende subsanar los requisitos exigidos. A Despacho para que provea, 21 de julio de 2022.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veiniuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Andrés Arcila Granada
Demandados:	Ángela María y Juan David Ceballos Toro.
Radicado:	05001 31 03 006 2020 00247 00
Interlocutorio. N°. 0957	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

Por auto del 07 de julio del 2022, se exigió como requisitos, entre otros, en el numeral **i)**, que “...*Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará en **original físico**, el (los) correspondiente(s) título(s) base del recaudo judicial. Lo anterior, podrá realizarlo –bajo su responsabilidad-, utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envió los documentos; o, en su defecto, dentro del término de inadmisión deberá entregarlo de manera física directamente en la sede de este despacho judicial. Para ello, tendrá en cuenta que la sede del despacho judicial, está ubicada en la Carrera 50 No. 51 –23, Edificio Mariscal Sucre, piso 4, oficina 409, y en el horario judicial de atención, que es de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 p.m., y de 1:00 pm a 5:00 p.m....”.*

Con relación al requisito antes enunciado, el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación, al final del mismo, manifiesta que “...*Finalmente se aportan los documentos que reposaban en poder del señor*

ARCILA GRANADA conforme al artículo 244 del Código General del Proceso que a su vez aduce que la parte que aporte al proceso un documento, el original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad...”, manifestación esta que fue reiterada en el cuerpo del correo electrónico enviado; y a la cual se le agrega que “...De otro lado, conforme al artículo 245 de ese mismo elenco normativo se le informa al Despacho que el único documento original que estaba en poder de mi poderdante era el pagaré # 1 (que ya fue recibido por parte de ustedes); sin embargo, emitimos nuevamente las copias de los otros, aclarando que los originales se encuentran en poder de la parte demandada, y a el señor Arcila Granada sólo se le entregó la copia de los mismos...”

En el auto del 07 de julio del 2022, numeral 2°, inciso 10°, se exigió como requisito: “...Sírvasse aclarar al despacho, cuál de los dos pagarés aportados es el que pretende hacer valer por vía judicial, si el “pagaré 1”, o el “pagaré 3”; o en caso de que sean ambos pagarés, se deberá aclarar y ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, con respecto al cobro de los mismos.”; y frente a lo cual la parte demandante contesta “... el pagaré que se pretende hacer valer es el pagaré #3 por las razones rebozadas supra...”

En ese orden de ideas, se tiene claro que la parte demandante pretende hacer valer en su demanda ejecutiva, lo presuntamente contenido en el pagaré #3. No obstante, la parte demandante **no aporta en original físico** dicho pagaré, ni con la demanda, ni con el escrito con el cual pretende cumplir las exigencias del auto inadmisorio, aduciendo que el mismo reposa en poder de los demandados, y que a su poderdante solo le han entregado una copia del mismo.

Así mismo, en el auto de inadmisión emitido el día 07 de julio de 2022, en el numeral 2°, sub numeral 8°, se le solicita a la parte demandante que aclare los hechos con respecto al pagaré #3 “...**sobre las circunstancias de la suscripción de un tercer pagaré entre las partes**, ya que no se menciona en los mismos que las partes lo hubieren otorgado, lo cual crea confusión para el despacho...”; frente a lo cual, el apoderado de la parte demandante responde en su memorial, que “...el pagaré nombrado “pagaré#3”, es el que contiene las modificaciones referentes a la fecha de pago de la obligación, por lo que se aclara al Despacho que la calendada sería el 01 de junio de la corriente anualidad como igualmente se evidencia en la liquidación contenida en la demanda.”

Manifestación esta que, en criterio de esta judicatura, no aclara las “...circunstancias de la suscripción de un tercer pagaré entre las partes...”, las cuales fueron solicitadas en el ítem inadmisorio citado; pues en los hechos de la demanda presentada, la parte demandante **no** mencionó lo relativo a la suscripción del presunto pagaré #3 por la parte demandada, y por ese motivo se le solicitó en el auto inadmisorio aclarar dicha

circunstancia; y como puede leerse, con dichas indicaciones, no se cumplió con dicho requisito.

En el numeral 2° del mismo auto, se le solicitó al apoderado demandante: “... v). *Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.*”; y frente a este requisito, en el escrito de cumplimiento de requisitos NO se observa que el apoderado accionante haya procedido a presentar NUEVO texto de demanda integrada con los ajustes que le fueron solicitados en el auto inadmisorio.

En ese orden de ideas, se tiene que, como dentro del proceso ejecutivo de la referencia, mediante auto inadmisorio del 7 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante, para que cumpliera con una serie de requisitos, con el fin de poder determinar la admisibilidad de la acción, y de ser pertinente, impartir el trámite correspondiente a la demanda ejecutiva de la referencia; pero por lo menos algunos de ellos NO fueron cumplidos a cabalidad, ello conlleva

En lo que atañe al requisito se había solicitado a la parte demandante, de que “...*allegará en original físico, el (los) correspondiente(s) título(s) base del recaudo judicial...*”, se reitera que es requisito que no lo cumplió la parte demandante. Y para este despacho judicial, es indispensable de que se aporte el documento referido como el título valor para el inicio del proceso ejecutivo, justa y precisamente porque **el(los) documento(s) que se aporta(n) como base de recaudo**, es decir como presunto(s) título(s) ejecutivo(s), sea(n) o no título(s) valor(es), **NO es(son) un medio de prueba “mas” de la acción ejecutiva**, sino que son el elemento fáctico y jurídico, y el medio de prueba esencial, para que el trámite ejecutivo pueda siquiera iniciar.

Y por ello, el(los) documento(s) allegado(s) como fundamento de la acción ejecutiva, debe(n) ser estudiado(s) de manera clara, completa y exhaustiva por el funcionario judicial, no solo para verificar el cumplimiento de todas y cada una de las exigencias fácticas y legales para que el(los) documento(s) referido(s) como ejecutivo(s), efectivamente lo sea(n), sino porque además ello es indispensable para que el despacho pueda definir adecuadamente sobre la posibilidad de librar, o negar, mandamiento de pago, o en cuales términos puede emitirlo, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 y 430 del C.G. de P.; que además de ser normas específicas regulatorias del procedimiento ejecutivo, son de obligatorio cumplimiento por ser normas procedimentales de orden público, que no han sido derogadas ni modificadas por el Decreto 806 de 2020 y/o la Ley 2213 de 2022, que reglamentaba solo de manera general la presentación de información digital dentro de los procesos judiciales.

Además, debe recordarse que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 8 y 12 del artículo 78 del C.G.P., es **deber** de las partes, y/o de sus **apoderados, aportar** la información, y/o exhibir los **documentos** y/o medios de **pruebas** de que **disponga**, y que sean necesarios para el adelantamiento del litigio, **cuando le sea exigido por el juez**; y por ello se le exigió como requisito de la demanda, allegar el (los) documento(s) base de recaudo, para las verificaciones correspondientes del mismo por el despacho, y poder determinar la viabilidad, o no, de librar orden de pago.

Y para ello, es necesario, no solo que la jurisdicción haya podido verificar de forma directa (física) el presunto título ejecutivo, para poder constatar sus condiciones materiales y jurídicas de la manera más adecuada posible, previamente a emitir la orden de pago, sino además poder tener a su alcance el texto físico para cumplir con los propósitos enunciados; y ello no es posible, solo con contar con dicho(s) documento(s) de manera digital, pues la accesibilidad, revisión y/o verificación de ese tipo de documentos virtuales, que se estudian por medios de comunicación digitales, puede presentar serios inconvenientes, tanto para las partes como para la propia jurisdicción, como ya lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en la sentencia STC 6687 de 2020 (septiembre 3), radicado 11001-02-03-000-2020-02048-00, Magistrado ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

También es necesario tener en cuenta, para definir sobre la admisibilidad de esta acción, que el despacho cuenta con la facultad legal de indagar por las circunstancias de los documentos que se aportan como presunta base de recaudo ejecutivo, y de reclamar que, en la información de la demanda, se contengan los aspectos fácticos de lo que se pretende reclamar por la vía ejecutiva, pues así lo consagran los artículos 82 a 90 del C.G.P., ya que la demanda debe allegarse en DEBIDA FORMA, so pena de inadmisión, y/o su eventual rechazo, si no se cumplen dichas exigencias.

Adicionalmente, el(la) apoderado(a) accionante no cumple con otras exigencias del inadmisorio relacionadas precisa y directamente con circunstancias del presunto documento base de recaudo y que eran necesarias, no solo para que la demanda cumpliera los requisitos formales pertinentes, sino además para poder determinar la viabilidad o no de la orden de pago solicitadas; y que, al no cumplirse no permiten tener como apta la demanda, ni librar el mandamiento de pago pedido, y/o el trámite que se le pudiera impartir al proceso de la referencia.

Por lo tanto, estima este juzgado que, como las exigencias antes referidas del auto inadmisorio, no fueron cabalmente cumplidas por la apoderada judicial de la parte demandante; habrá de **rechazarse** la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por el señor **Andrés Arcila Granada.**, en contra de la señora **Ángela María** y el señor **Juan David Ceballos Toro**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA la devolución a la parte accionante del documento aportado, denominado “pagaré #1”, el cual fue recibido de manera física en el despacho; pues frente a los demás anexos de la demanda, no se ordena la entrega, toda vez que la demanda fue presentada y tramitada en forma virtual. Las solicitudes de copias virtuales de dichas actuaciones, serán atendidas por la secretaria del juzgado.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada esta providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JGH

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>21/07/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>118</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
